



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 125

San Isidro, 23 JUN. 2008

El Alcalde de San Isidro

VISTO: El expediente N° 230112 y el Recurso de Reconsideración interpuesto por **NILDA BETTY ZEGARRA YAÑEZ** contra la Resolución de Alcaldía N° 079 del 08 de abril de 2008, en el extremo que resuelve sancionarla con suspensión sin goce de remuneraciones por 10 días.

CONSIDERANDO:

Que, la resolución recurrida señala que la administrada no emitió disposiciones que permitan evidenciar la evaluación posterior o el inicio del tratamiento dental a que es sometido el solicitante del carne de sanidad, habiéndose detectado que durante su gestión se entregaron carnes de sanidad a algunos solicitantes, incumpliendo lo dispuesto en la Ordenanza N° 163-MSI con el riesgo de contaminación directa o indirecta de los alimentos;

Que, la administrada sustenta su recurso en este extremo argumentando que la responsabilidad absoluta corresponde al profesional odontólogo colegiado, y sus indicaciones, tratamientos aplicados y resultados eran transmitidas al médico cirujano a través de la hoja de ruta para que este evaluara los resultados de los exámenes y autorizara como responsable la emisión del carne sanitario;

Que, asimismo señala que sí se han realizado evaluaciones posteriores de acuerdo a lo manifestado en su oportunidad por el profesional odontólogo, por lo que autorizó la emisión del carne, pues luego que se obtiene evidencia de que el solicitante inició su tratamiento se procede a extenderle el carne, caso contrario se retendrá hasta que dicha persona cumpla con iniciar el tratamiento;

Que, refiere además la administrada que es la opinión del odontólogo y el cumplimiento de lo establecido en la norma lo que ha prevalecido, expidiéndose los carnes de sanidad una vez conocido que la persona había iniciado su tratamiento en el consultorio municipal o no, al haber existido un cruce de información entre dos profesionales de la salud como es el odontólogo y el médico cirujano, que es quien suscribe los carnes de sanidad;

Que, el artículo 6° de la Ordenanza N° 163-MSI sobre obligatoriedad de obtener el carne de sanidad en el distrito, establece que al terminar el examen integral, el Carné de Sanidad será entregado al solicitante, salvo que se constate la positividad de enfermedades infectocontagiosas, cavidad bucal con caries múltiples y/o enfermedades periodontales, que puedan ocasionar la contaminación directa o indirecta de los alimentos; en dichos casos no se emitirá el Carné de Sanidad hasta que dicha persona demuestre buena salud;

Que, conforme consta de los actuados administrativos, las personas que han sido beneficiadas con los carnes de sanidad y que registran en sus fichas de odontogramas caries múltiples, no han sido sometidas a evaluaciones posteriores que demuestren la superación de las mismas; sin embargo refiere la administrada que tal evaluación sí existió y estuvo a cargo del odontólogo, la cual no consta en ninguno de los registros de las personas beneficiadas;

Que, asimismo es preciso señalar que el argumento sobre el cruce de información que refiere la administrada entre el odontólogo y el médico cirujano fue desvirtuado mediante Acta del 15 de agosto de 2007, en la cual señala que los resultados del examen buco dental-odontogramas son completamente independientes y no son materia de cruce de información; en consecuencia el diagnóstico de "apto" que emite el odontólogo no es materia de revisión ni cuestionamiento por otra instancia, considerándose que se superó el examen dental, siendo apto para obtener su carne de sanidad;

Que, si bien es cierto dentro de las funciones de la administrada como ex Subgerente de Bienestar y Salud no se encontraba las de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el otorgamiento de los carnes de sanidad, es preciso señalar que de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, vigente durante su gestión, debía proponer la mejora de procesos y procedimientos en su área, profundizando a la mejora continua de los mismos a través de Directivas y Manuales de Procedimientos, las





Municipalidad de San Isidro

cuales se incumplieron, generando una falta de control y supervisión en las evaluaciones posteriores o inicio de tratamiento dental de las personas a las cuales se les constataba la positividad de enfermedades infectocontagiosas, cavidad bucal con caries múltiples y/o enfermedades periodontales, que podían ocasionar la contaminación directa o indirecta de los alimentos.

Que, en este extremo no se han desvirtuados los hechos que dieron origen a la resolución impugnada;

Que, la resolución recurrida sustenta la sanción impuesta a la administrada por haber emitido dictámenes proponiendo la anulación y archivo definitivo de algunas notificaciones sin evidenciar la no existencia de la infracción; así como por emitir informes que consideran fundados los recursos de reconsideración presentados por los recurrentes sin evidenciar la no existencia de la infracción, contraviniendo lo dispuesto en el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas -RASA aprobado por Ordenanza N° 071-MSI, vigente durante la gestión de la administrada.

Que, en este extremo señala la administrada que no ha perjudicado económicamente a la Municipalidad porque el proceso administrativo sancionador no es fuente de ingresos sino que tiene por finalidad disciplinar a los administrados frente a la Administración Pública por probables y posibles incumplimientos de éstos a las normas que emanan de la autoridad administrativa;

Que, asimismo señala la administrada que la ex Subgerencia de Bienestar y Salud emitía el dictamen proponiendo la sanción o anulación, contándose para ello con la documentación sustentatoria que permitía establecer si el administrado había cumplido con levantar la comisión de la infracción dentro del plazo concedido a través de la verificación posterior;

Que, el artículo 15° del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas -RASA aprobado por Ordenanza N° 071-MSI, vigente durante la gestión de la administrada, establecía que la subsanación o la adecuación de la conducta infractora a las disposiciones administrativas de competencia municipal, no exime al infractor del cumplimiento de las sanciones impuestas;

Que, de igual forma, el citado artículo establecía que dentro de los dos días posteriores al vencimiento del plazo otorgado en la Papeleta de Infracción efectuado el descargo o no, el Subgerente del órgano competente procederá a emitir el Dictamen correspondiente determinando la conducta probada constitutiva de la infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que propone se imponga; o bien, propondrá la anulación y el archivo definitivo del procedimiento por la no existencia de la comisión de infracción, elevándolo a su Gerente, junto con los antecedentes respectivos;

Que, conforme al dispositivo legal citado queda claramente establecido que la subsanación o la adecuación de la conducta infractora no eximía al infractor de las sanciones impuestas e inclusive el RASA establecía en su artículo 22° descuentos y facilidades de pago de las multas, pero nunca se exoneraba de las mismas;

Que, cabe señalar que la anulación de la infracción que establecía el artículo 15° del RASA no era aplicable para quien acreditaba haber cumplido con levantar la comisión de la infracción como equivocadamente señala la administrada, pues la sanción igual se cumplía, sino para aquellos casos que se demostraba dentro del plazo de presentación de los descargos la no comisión de la infracción;

Que, en este extremo no se han desvirtuados los hechos que dieron origen a la resolución impugnada.

Que, la resolución recurrida sustenta la sanción impuesta a la administrada por no haber advertido en su calidad de miembro titular del Comité Especial de la ADS N° 019-2006-CE/MSI la existencia de la duplicidad de 09 ítems que consignaban diferentes valores referenciales a pesar de tener la misma composición química, ocasionando un pago en exceso por parte de la Municipalidad de San Isidro de S/. 16,860.82, incumpliendo las normas de contrataciones y adquisiciones del Estado;

Que, en este extremo señala la administrada que se le imputa una función que la propia ley especial desconoce a los miembros de los comités especiales, pues éste no aprueba el expediente de contratación, debiendo tenerse en cuenta que la Subgerencia de Logística en el marco de sus competencias establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones-ROF es la dependencia encargada de realizar las indagaciones sobre las posibilidades que ofrece el mercado y determinar el valor referencial correspondiente a la adquisición;





Municipalidad de San Isidro

Que, el artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM establece que los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de adquisición o contratación de bienes, servicios y obras son responsables del cumplimiento de las normas de la Ley y su Reglamento;

Que, asimismo el artículo 45° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM establece que los procesos de selección serán conducidos por un Comité Especial, el cual se encargará de su organización y ejecución, desde la preparación de las Bases hasta que la Buena Pro quede consentida, administrativamente firme o se produzca la cancelación del proceso;

Que, de igual forma el citado artículo establece que el Comité Especial es competente, entre otros, para consultar o proponer las modificaciones de las características técnicas y el valor referencial, así como todo acto necesario para el desarrollo del proceso de selección hasta el consentimiento de la buena pro;

Que, teniendo en consideración los citados dispositivos legales se establece que existe responsabilidad administrativa de la recurrente, pues dada su competencia, no observó la fijación del valor referencial determinado con error a pesar que contaba con la documentación que sustentaba el expediente de contratación;

Que, en este extremo no se han desvirtuados los hechos que dieron origen a la resolución impugnada;

Estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 0845-2008-0400-GAJ/MSI;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972;

RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **NILDA BETTY ZEGARRA YAÑEZ** contra la Resolución de Alcaldía N° 079 del 08 de abril de 2008, en el extremo que resuelve sancionarla con suspensión sin goce de remuneraciones por 10 días; agotándose la vía administrativa.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



E. ANTONIO MEIER CRESCI
ALCALDE

